



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : RESTITUCION BIEN INMUEBLE

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2020-00037

**DEMANDANTE** : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA

**DEMANDADO** : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido término señalado en auto anterior y pendiente de resolver sobre oposición a la diligencia de entrega Sírvasse Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaría



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N°0368

Vista la nota secretarial que antecede y revisados los memoriales presentados es pertinente entrar a resolver sobre la oposición a la diligencia de entrega de bien inmueble presentada por el señor JOSE OSBALDO SERNA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, y así procederá el Despacho teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Es menester indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 596 del C.G.P., a las oposiciones se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Siendo que el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., señala que

***“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:***

*(...)*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre.*

Atendiendo el contenido de la norma transcrita, se advierte impróspera la oposición presentada, véase con atención que el peticionario no acredita calidad de poseedor, tampoco que el bien se encuentre siendo ocupado por él, ni siquiera se alegan hechos de posesión; en principio lo alegado por el opositor se funda en derechos de crédito y una medida de embargo y secuestro que, según su dicho, recaen sobre el bien objeto del presente proceso; ahora bien, debe advertirse por parte del Despacho que las decisiones proferidas en el presente proceso no están en discusión, en este trámite el demandado no se opuso en ningún momento a las pretensiones, aunado a ello, el bien objeto del presente proceso se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°146-43822 y el del inmueble al que se refiere el profesional del derecho se relaciona con el folio N° 146-45971; por otro lado, el certificado de libertad y tradición allegado en la demanda inicial visible a folio seis (6) del expediente y que tiene fecha de expedición 21-02-20, no figura anotación alguna de medida cautelar, por lo cual, el demandante, en su oportunidad, demostró que el mismo se encontraba sin afectación alguna o gravamen, libre de pleitos, embargos etc.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Así las cosas, se advierte con claridad que se trata de bienes inmuebles distintos, sin que exista prueba de doble registro o apertura de nuevo folio, sin dejar a un lado que la especificación de los linderos tampoco es coincidente, en este punto la única convergencia se encuentra en que en el folio de matrícula inmobiliaria 146-43822, en el apartado "dirección del inmueble" figura "LOTE-SIN DIRECCION DENOMINADO ESTACION DEL VALLE", mientras que en la documentación anexada a la oposición se encuentra el oficio 1013 con destino a la Cámara de Comercio de Montería, según el cual, el juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté decretó medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio "ESTACIÓN EL VALLE" con matrícula N°87753, sin embargo, cabe destacar que dicha medida recae es sobre el establecimiento de comercio, no sobre el inmueble.

En virtud de lo hasta aquí señalado, se observa que el señor JOSÉ OSBALDO SERNA JIMENEZ carece de legitimación en la causa, se itera, no alegó y menos probó sumariamente la calidad de poseedor o tenedor, circunstancia que trunca su pretensión.

Por último, no sobra advertir que el presente proceso se encuentra terminado con la sentencia respectiva, después de haberse surtido el trámite de ley; debiendo resaltar que el proceso de Restitución es autónomo e independiente y que el interesado deberá, en el proceso donde tiene su crédito, adelantar las actuaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar impróspera** la oposición presentada por el señor JOSE OSBALDO SERNA JIMENEZ mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al peticionario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88707e3b12c0893137459b46bc40a2bac9bf5b5470ea6713194881157a4b8c13**

Documento generado en 30/04/2021 08:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**